

Se suscribe á este periódico, que sale todos los miércoles y sábados, en el despacho de policía sito en el ex-colegio de S. Vicente á 8 rs. al mes, 20 al trimestre y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. suscritores de



esta Ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera franco de porte, Los anuncios, remitidos &c. se dirigirán á la redacción francos tambien de porten sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

Concluye la ley sobre libertad de imprenta.

TITULO VII.

Del modo de proceder en estos juicios.

Art. 11. El nombramiento de los jueces de hecho, de que habla el art. 37 de la ley de 22 de octubre de 1820, se hará en la forma siguiente. El ayuntamiento de la capital de provincia nombrará una tercera parte, y la diputación provincial las dos restantes. Una y otra elección se entiende á pluralidad absoluta de votos. La diputación provincial hará su elección en las primeras sesiones del mes de marzo, y verificada, pasará lista de los nombrados al ayuntamiento, para que este practique inmediatamente la suya. El gefe político y el intendente no tendrán voto para este nombramiento en la diputación.

Art. 12. Por esta sola vez los ayuntamientos sortearán de entre los ya elegidos la tercera parte que les corresponde; y verificado el sorteo, pasarán lista de los que quedan nombrados jueces de hecho á las diputaciones provinciales, para que estas hagan desde luego su elección.

Art. 13. La declaración de los jueces de hecho, en que se dice «ha lugar ó no ha lugar á la formación de causa,» se publicará de oficio en la Gaceta de Madrid, como se previene en el art. 72 de la ley de 22 de octubre de 1820, con respecto á la calificación de los impresos. En ambos casos se expresarán los nombres de los jueces de hecho que hayan votado el sí y el no.

Art. 14. Los escritos oficiales de las autoridades constituidas no quedan sujetos á lo dispuesto en la ley de 22 de octubre de 1820 y en la presente, y si solo á las que hablan de la responsabilidad de los empleados públicos. Madrid 12 de febrero de 1822.»

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la real mano. = En palacio á 16 de febrero de 1822.

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: «Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado el siguiente reglamento para el gobierno interior de la junta protectora de libertad de imprenta, y para el de las de Méjico, Lima y Manila.

CAPITULO I.

De la forma y dependientes de las juntas.

Art. 1.º La junta se compondrá de los siete individuos que prescribe la nueva ley de libertad de imprenta, y de un secretario nombrado por ella, y que no sea individuo suyo.

Art. 2.º Será presidente de la junta el primero de sus individuos en el orden de nombramiento, segun lo previene la misma ley.

Art. 3.º El presidente resumirá y propondrá las cuestiones para su discusion y votacion. Firmará con el secretario los oficios que se dirijan á los secretarios de las Córtes y á los del despacho. Rubricará con el secretario las actas en el libro que las contenga. Hará guardar el orden y decoro que debe haber en las sesiones. Convocará á las juntas extraordinarias.

Art. 4.º En los casos de enfermedad, ausencia ó á falta del presidente, ejercerá interinamente sus funciones en la junta y fuera de ella con el título de vice-presidente el mas antiguo de los concurrentes por el orden de su nombramiento.

Art. 5.º La junta tendrá en la correspondencia de oficio el tratamiento de *Excelencia*.

Art. 6.º El secretario deberá ser sugeto de probidad y conocida instrucción, y digno por todas sus circunstancias de la confianza de la junta. Asistirá á las sesiones; dará razon de los negocios que hayan de tratarse; extenderá el acta, que deberá quedar sentada en un libro destinado al objeto, rubricada por el presidente y por él; llevará la correspondencia de la junta con todas las autoridades que deban tenerla con ella; tendrá á su cargo otro libro, en que se ponga la opinion de la junta sobre los escritos que se examinen en ella, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º, tít. 1.º de la nueva ley, y dará las certificaciones que la junta le mande; disfrutará el sueldo de 120 reales anuales.

Art. 7.º Habrá por ahora un oficial escribiente, con la dotacion de 60 rs., para que auxilie al secretario en el desempeño de su encargo.

Art. 8.º Habrá tambien un portero con la dotacion de 300 ducados, que practicará personalmente las diligencias precisas al servicio, preparará la sala de las sesiones, y asistirá á la puerta mientras se celebren.

Art. 9.º Será privativo de la junta el nombramiento de secretario y demas dependientes suyos en todas sus vacantes, dando aviso del primero á las Cortes ó su diputacion permanente, al gobierno y á las juntas de Ultramar.

Art. 10.º Será igualmente privativo de la misma el separar á estos individuos cuando lo juzgare necesario.

Art. 11.º En caso de vacante en alguna plaza de las de la junta por cualquiera causa física ó legal, dará la junta parte de ella á las Cortes para que procedan á nuevo nombramiento.

Art. 12.º Los individuos de la junta no tendrán sueldo ni emolumento alguno por el desempeño de este encargo.

Art. 13.º Si alguno de los vocales de la junta fuere empleado público, el gobierno no podrá, mientras que ejerza este encargo, separarle de su destino ni trasladarle á otro sin previo conocimiento y aprobacion de las Cortes.

Art. 14.º Los sueldos del secretario, escribiente y portero, y los gastos de secretaría se suplirán por la tesorería de Cortes, aprobándose por estas ó por su diputacion las cuentas que presentare el secretario de la junta con el visto bueno de su presidente.

CAPITULO II.

De las sesiones de la junta.

Art. 15.º La junta se reunirá en el local que se le proporcionará á este fin en el edificio mismo en que se reunan las Cortes, como una de sus dependencias. Mientras este local se prepara del modo correspondiente, seguirá reuniéndose en el mismo sitio que hasta aquí.

Art. 16.º Habrá una sesion ordinaria todas las semanas, en la cual se evacuarán los negocios corrientes.

Art. 17.º Ademas de estas juntas ordinarias habrá sesion extraordinaria siempre que la gravedad ó urgencia de algun negocio lo requiera; y en este caso serán citados todos los vocales.

Art. 18.º Cuando algun individuo no pueda as-

sistir por indisposicion ú otro motivo, lo avisará al presidente.

Art. 19.º Las sesiones empezarán siempre por leerse el acta de la junta anterior.

Art. 20.º Los negocios se decidirán á pluralidad absoluta de votos.

Art. 21.º En la extension de los acuerdos se expresará la decision de la junta con los fundamentos que la han motivado, y el número de votos que se hayan reunido en pro y en contra de la resolucion.

Art. 22.º Las votaciones se harán por el orden de nombramiento, empezando por el mas moderno. El presidente votará el postrero.

Art. 23.º Ningun individuo podrá votar sobre asunto á cuya vista no haya asistido; pero cuando habiendo concurrido á ella no pudiese asistir personalmente el dia de la votacion, podrá hacerlo por escrito, dirigiendo su voto al presidente en pliego cerrado.

Art. 24.º Cualquiera individuo tiene accion á que su voto particular se ponga en las actas por referencia; mas siempre constarán íntegros en el libro que ha de contener los juicios de la junta sobre los escritos que se examinen en ella.

CAPITULO III.

De las juntas de Ultramar.

Art. 25.º Las juntas de Méjico y Limá se compondrán del mismo número de individuos que la de la capital, y tendrán en la correspondencia de oficio el tratamiento de *Señoría*.

Art. 26.º Atendiendo á la diferencia de poblacion, la de Manila se compondrá de solos cinco vocales.

Art. 27.º Estas juntas se reunirán en el mismo edificio en que tengan sus sesiones las diputaciones de aquellas provincias.

Art. 28.º Sus gastos y sueldos del secretario y demas dependientes se satisfarán por las diputaciones provinciales de los fondos que tienen á su disposicion y bajo las mismas formalidades que los de la de Madrid.

Art. 29.º Se arreglarán en todo lo demas á lo dispuesto en los artículos contenidos en los capítulos precedentes. Madrid 23 de junio de 1821.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la real mano. = Palacio á 5 de julio de 1821.

De orden de S. M. lo comunico todo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1836.

Decreto de las Cortes, para que no se reimprima la Constitucion.

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion del reino con fecha 9 del corriente me comunica la real orden que sigue. = Las Cortes generales y extraordinarias de la nacion decretaron en 29 de abril lo siguiente. = Deseando las

Córtes generales y extraordinarias que el texto de la Constitución política de la monarquía española circule y llegue sin la mas mínima alteracion hasta las mas remotas generaciones; y atendiéndose además á que esta obra debe considerarse como una propiedad y patrimonio del estado, decretan: Que ningun particular, tanto de la península como de los dominios de Ultramar, pueda reimprimir la Constitución política de la monarquía española sin la previa autorizacion y licencia del gobierno. Y enterada S. M. la Reina Gobernadora de que en algunas provincias se ha reimpresso la referida Constitución política de la monarquía, ignorando probablemente lo dispuesto en el precedente decreto, se ha servido mandar que se encargue á V. S. su puntual cumplimiento, en el concepto de que acaba de hacerse en la imprenta nacional una edicion abundante confrontada con el original, y que se espense en esta corte y en las capitales de provincia á un precio módico, á fin de facilitar á todos los españoles la adquisicion del código de sus libertades, purgado de las inesactitudes y errores que comunmente se advierten en las reimpresiones hechas por cuenta de particulares. De real orden comunicada por el Sr. secretario del despacho de la gobernacion del reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Se publica en el Boletín oficial para conocimiento del público. Oviedo 22 de setiembre de 1836. = E. G. P. I. = Ramon Casariego.

Decreto de las Cortes sobre el fomento de la agricultura y ganadería.

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion del reino con fecha 9 del actual me comunica la real orden siguiente. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigir al Sr. secretario del despacho de la gobernacion del reino el decreto siguiente. = A fin de dispensar á la agricultura toda la proteccion que reclama, y remover los estorvos que tanto han influido en su decadencia, he venido en nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II en decretar lo siguiente: Artículo único. Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 8 de junio de 1813, relativo al fomento de la agricultura y ganadería. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano. = En Palacio á 8 de setiembre de 1836. = A D. Ramon Gil de la Cuadra.

El real decreto de las Cortes que se cita en el anterior es el siguiente.

D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la regencia del reino nombrada por las Cortes generales y extraordinarias: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente. = Queriendo las Cortes generales y extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparacion de los agravios que ha sufrido logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganadería por medio de una justa libertad en sus especulaciones, y por la derogacion de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretan:

1.º Todas las dehesas, heredades y demas tier-

ras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que mas les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prescriben la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

2.º Los arrendamientos de cualesquiera fincas serán tambien libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes.

3.º Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes.

4.º En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas, ninguna persona ni corporacion podrá, bajo pretesto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

5.º Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con este sin necesidad de mutuo desahucio, y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó mas despues de concluido el término, permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño, aun con el pretesto de necesitar la finca para si mismo, no podrá despedir al arrendatario, sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas.

6.º Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos podrá hacerlo así, avisando á la otra, un año antes y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion, una vez desahuciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual constitucion de los foros de Asturias y Galicia y demas provincias que esten en igual caso.

7.º El arrendatario no podrá subarrendar ni fraspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder, al precio que le parezca, alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

8.º Así en las primeras ventas como en las ulteriores ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria, estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudique á la salud pública; y ninguna persona, corporacion ni establecimiento, tendrá privilegio de preferencia en las compras, pero se con-

tinuará observando la prohibicion de estraer á pais-
es estrangeros aquellas cosas que actualmente no
se pueden esportar, y las reglas establecidas en cuan-
to al modo de esportarse los frutos que puedan serlo.

9.º Quedará enteramente libre y espedito el trá-
fico y comercio anterior de granos y demas produc-
ciones de unas á otras provincias de la monarquía,
y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas
clases, almacenar sus acopios donde y como mejor
les parezca, y venderlos al precio que les acomode,
sin necesidad de matricularse ni de llevar libros, ni
de recoger testimonio de las compras.

10. En ningun caso ni por ningun título se po-
drá hacer ejecucion ni embargo en las mieses que
despues de segadas existan en los rastros ó en las
eras, hasta que estén limpios y entrojados los gra-
nos; pero se podrá poner interventor cuando el
deudor no tenga arraigo y no dé fianza suficiente.
Hasta la misma época y mientras que los granos
existan en las eras, no permitirán los alcaldes y
ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellas
cuestiones ni demandas algunas de granos por nin-
guna clase de personas, ni aun por los religiosos de
las órdenes mendicantes.

11. Se observará puntualmente todo lo demas
que se halla prevenido por las leyes á favor de los
labradores y ganaderos en cuanto no sea contrario
á lo que se manda en este decreto. = Lo tendrá en-
tendido la Regencia del reino, y dispondrá lo nece-
sario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, pu-
blicar y circular. = Florencio Castillo, Presidente. =
José Domingo Rus, Diputado Secretario. = Manuel
Goyanes, Diputado Secretario. = Dado en Cádiz á
8 de junio de 1813. = A la Regencia del reino. =
Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias,
gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles
como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y
dignidad; que guarden y hagan guardar, cumplir
y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.
Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dis-
pondreis se imprima, publique y circule. = Luis de
Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo,
Presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En
Cádiz á 10 de junio de 1813. = A D. Juan Alva-
rez Guerra. = De real orden, comunicada por el re-
ferido Sr. secretario del despacho de la governa-
cion del reino, lo traslado todo á V. S. para su in-
teligencia y efectos correspondientes. = Lo que se
publica en el Boletin oficial para conocimiento del
público. Oviedo 23 de setiembre de 1826. = Ramon
Casariego.

COMANDANCIA GENERAL.

*Real orden acerca del suministro de leña
para ranchos.* = El Excmo. Sr. segundo cabo de
Castilla la vieja con fecha 21 del corriente me
dice lo siguiente. = El Excmo. Sr. secretario de
estado y del despacho de la guerra, en real or-
den de 30 del actual me dice lo siguiente. = Excmo.
Sr. = Al intendente general del ejército digo hoy
lo siguiente. = He dado cuenta á la Reina gover-
nadora de la consulta hecha por V. S. en 13

IMPRESA DE PRIETO.

de mayo último, acerca de si á las partidas de
tropa de menor fuerza de una compañía, ha de
suministrarse leña para los ranchos aun cuan-
do los individuos de dichas partidas se hallen
alojados; y enterada S. M. ha tenido á bien re-
solver de conformidad con los dictámenes dados
por la junta de inspectores y seccion de guerra
del consejo real, que en todas circunstancias y
cualquiera que sea la fuerza de que se compon-
ga una partida de tropa se le suministre la leña
correspondiente para guisar los ranchos, abonando
su importe á los pueblos que hagan este su-
ministro y acreditando tal haber en los ajustes
del cuerpo á que la tropa corresponda. = De real
órd.n lo traslado á V. E. para su inteligencia
y efectos consiguientes. = Lo traslado á V. S.
para que tenga por medio del Boletin oficial de
esa provincia toda la publicidad posible y que lo
sepan todos los habitantes de ella. Oviedo 26 de
setiembre de 1836. = El brigadier C. G. I. Navia.

ANUNCIOS.

El Dr. D. Antonio Sanjurjo Montenegro, alcal-
de ordinario de este concejo &c. = Anuncia al pú-
blico que en cumplimiento de lo que previene el
Sr. intendente de esta provincia consiguiente á re-
solucion de la direccion general de arbitrios de
amortizacion se sacan á remate perentorio en las
casas consistoriales de esta villa desde las diez de la
mañana del dia ocho del próximo octubre los fru-
tos y rendimientos que correspondieron al ex tin-
guido monasterio de Villanueva de Oscos, que son
los prestamos que al márgen se espresan por dos
años que comienzan con los frutos del presente, y
bajo las condiciones que se manifestarán no solo en
el acto del remate, sino en los días que preceden á
él, en el despacho que tiene en esta villa el infras-
crito escribano. = Para que llegue á noticia de los
que gusten interesarse en esta negociacion doy el
presente en la Vega de Rivadeo á diez y siete de
setiembre de 1836. = Dr. D. Antonio Sanjurjo Mon-
tenegro. = Por su mandado. = Alejandro María Ace-
vedo. = Antonio Sanjurjo. = Es copia.

Préstamos que se subastan.

Carballido. = Sta. María de Allonca. = Villanueva de
Oscos. = Presno. = Sta. Eufemia. = Abres. = Sta. Eulalia
de Oscos. = Boal. = S. Andres de Logares. = Doiras. =
Oviedo 27 de setiembre de 1836. = Elizaicin.

—En los términos que esta prevenido acudirán las
Señoras viudas del Monte pio militar, ó sus apoderados
á recibir la mensualidad del mes de febrero último.
Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la pro-
vincia para conocimiento de las interesadas. Ovie-
do y setiembre 27 de 1836. = El Secretario. = José
Cuervo.